



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0425-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00085-00
Accionante:	SUNILDA LEAL GONZALEZ C.C. # 60.365.304 atencionvictimas@funprogresar.org lealzuly3@gmail.com (Denuncia Fiscalía) calle 1 # 4-05 Barrio Doña Ceci Teléfono Móvil: 3186321953 – 313-3256205
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – STELLA DEL PILAR GONZALEZ ROJAS, oficina de trámite PQRS dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirsec.bogota@fiscalia.gov.co CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI- DE LA FISCALÍA - SECCIÓN DE INVESTIGACIONES –UNIDAD POLICÍA JUDICIAL ctiinvcuc@fiscalia.gov.co SIJIN MECUC mecuc.sijin@policia.gov.co denor.sijin@policia.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – SNARIV-

UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - BOGOTÁ
notificaciontutelas@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA
notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
notificaciontutelas@registraduria.gov.co

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
notificacion.tutelas@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-
denor.notificacion@policia.gov.co
denor.coman@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co

POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-
denor.notificacion@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co
Asjurmecuc@Policia.gov.co mecuc.asjur@policia.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES
drnororient@medicinalegal.gov.co notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
direcciongeneral@medicinalegal.gov.co

LABORATORIO DE GENÉTICA DE VILLACENCIO
(quien será notificado por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES)
drnororient@medicinalegal.gov.co notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
direcciongeneral@medicinalegal.gov.co

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER
nortesantander@defensoria.gov.co

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER
regional.n santander@procuraduria.gov.co

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnenotificaciones@cne.gov.co



cnenotificaciones@cne.gov.co

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN
SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta
sisben@cucuta.gov.co
sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
tributaria@nuevaeps.com.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER –IDS-
notificacionesjudiciales@ids.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
CANCILLERÍA
judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co

MIGRACIÓN COLOMBIA
MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA – UAEMC
Ministerio de Relaciones Exteriores
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo
Cárdenas Rodríguez)

Sr. WILLINTON MUÑOZ SIERRA Y/O quien haga sus veces de
COORDINADOR CENTRO DE MIGRACIONES " SCALABRINIANOS"
CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL
(RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI -
SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK
CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO
willinton08@hotmail.com

OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co
secjuridica@nortedesantander.gov.co

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E.
HUEM-
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

	tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegue a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –, a la Sra. STELLA DEL PILAR GONZALEZ ROJAS, oficina de trámite PQRS de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER y a cada una de sus dependencias vinculadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, respondan, ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

➤ Las razones por las cuales esa entidad no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 31/01/2022, incoado por la señora SUNILDA LEAL GONZALEZ C.C. # 60.365.304, mediante el cual solicitó le informaran:

- 1. El radicado del caso de desaparición del señor GUSTAVO DUQUE GONZÁLEZ C.C. 91.433.587, que ella denunció desde el 14/05/2021 y nombre de la dependencia de la Fiscalía encargada de adelantar dicha investigación; persona que se encuentra desaparecida según lo manifestado por la actora en su escrito tutelar desde el 30/03/2021 en el municipio de Abrego - Norte de Santander; 2. Todas las actividades investigativas han sido emprendidas por el despacho de conocimiento con fin de esclarecer los hechos en materia de la búsqueda y la determinación de responsables, así como los resultados obtenidos de estas acciones; 3. Le fuera expedido copia íntegra de todo el expediente de investigación penal adelantada, con el fin de poder colaborar activamente con la Fiscalía y poder ejercer plenamente sus derechos a la verdad y a la justicia; 4. Se emprendan nuevas labores investigativas y de búsqueda en aras de dar con el paradero de su esposo GUSTAVO DUQUE GONZALEZ, o de sus restos en casos de fallecimiento.

➤ **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

➤ Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

b) **REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, por su intermedio **NOTIFIQUE** por medio electrónico del trámite de esta tutela al LABORATORIO DE GENÉTICA DE VILLACENCIO y allegue en PDF la prueba de la notificación realizada e informe el correo electrónico de dicha entidad, **so pena de desacato a orden judicial.**

Así mismo, de manera mancomunada con el LABORATORIO DE GENÉTICA DE VILLACENCIO indiquen toda la información que repose en sus bases de datos a nombre del señor GUSTAVO DUQUE GONZÁLEZ C.C. 91.433.587, relativas al objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Igualmente, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- c) **REQUERIR** al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI- DE LA FISCALÍA - SECCIÓN DE INVESTIGACIONES –UNIDAD POLICÍA JUDICIAL, la SIJIN MECUC, el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ-, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – SNARIV-, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – BOGOTÁ, la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, a la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, AL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta, A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, indiquen toda la información que repose en sus bases de datos a nombre del señor GUSTAVO DUQUE GONZÁLEZ C.C. 91.433.587, relativas al objeto de tutela y alleguen la prueba documental que acredite su dicho.

Igualmente, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- d) **REQUERIR** al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, indiquen toda la información que repose en sus bases de datos a nombre del señor GUSTAVO DUQUE GONZÁLEZ C.C. 91.433.587, especialmente, la última vez que el mismo ejerció su derecho al voto y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Igualmente, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- e) **REQUERIR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA CANCELLERÍA, A MIGRACIÓN COLOMBIA, A MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Ministerio de Relaciones Exteriores, AL Sr. WILLINTON MUÑOZ SIERRA Y/O quien haga sus veces de COORDINADOR CENTRO DE MIGRACIONES " SCALABRINIANOS"

CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK - CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO, A LA OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, indiquen toda la información que repose en sus bases de datos a nombre del señor GUSTAVO DUQUE GONZÁLEZ C.C. 91.433.587, especialmente si éste ha salido del país y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Igualmente, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- f) **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM- y a NUEVA EPS, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, indiquen toda la información que repose en sus bases de datos a nombre del señor GUSTAVO DUQUE GONZÁLEZ C.C. 91.433.587, especialmente cuándo fue la última vez que el mismo fue atendido en esa entidad y alleguen la prueba documental que acredite su dicho.

Igualmente, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los términos de los 10 días para fallar esta acción constitucional, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto admisorio, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f9677e100e530f1a815b8f5194bdbd8ac7cae02e6559e6afd5495e6ca0
d6a97**

Documento generado en 09/03/2022 10:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #418

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00051-00
Demandante	ORIANA SIMEILA NIÑO GUERRERO C.C. # 1.094.277.209 En representación legal de L.S.V.N. (2 años) 313 427 9279 Av. 5 # 11-16 Barrio Aeropuerto Cucuta, N. de S. No registra correo electrónico
Demandado	JHONATHAN ANDRÉS VILAMIZAR ARDILA C.C. #1.090.518.852 320 305 4968 Jhonathan980816@gmail.com
DEFENSORA DE FAMILIA	MARTHA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante ORIANA SIMEILA NIÑO GUERRERO, no cumplió con la carga procesal, por lo que procede el despacho a resolver, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El C.G.P. en su artículo 317 en su numeral 1° dispuso:

1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Texto en Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Sumado a esto, del numeral 2° se extrae:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

(Texto en Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Sobre el desistimiento tácito:

En el artículo 29 de la constitución política del país se consagra el derecho al debido proceso, el cual es un derecho y garantía constitucionales, se establece que nadie en actuaciones judiciales o administrativas puede ser juzgado sino conforme a las normas pre-establecidas, ante un juez competente y en observancia a las normas procesales propias de cada proceso.

Si bien es cierto en el ordenamiento judicial se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto al procesal, justamente el desconocimiento o la inaplicación de lo reglado en la codificación procesal, conlleva afectaciones al debido proceso, a la Administración Judicial, a la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

El desistimiento tácito, en palabras de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-173/19¹ *“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”* Señalando que esta figura jurídica trae consigo unas implicaciones *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

¹ Sentencia C-173/19. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO. 25 de abril de 2019. Sentencia de control constitucional efectuada al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CASO EN CONCRETO:

Se tiene entonces que, se cumple con los requisitos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues la demandante ORIANA SIMEILA NIÑO GUERRERO, tenía la carga procesal de suministrar un canal digital –correo electrónico- para continuar con el normal desarrollo de la demanda de ALIMENTOS, de conformidad a la orden del proveído admisorio #52 de fecha 17/enero/2022, decisión que fue notificada en estado. No arrimo al expediente prueba del cumplimiento.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Esta decisión se le comunicará a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Verbal Sumario de Alimentos por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo expuesto.

2º COMUNICAR esta decisión a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia.

3º ENVIAR a las partes y a sus apoderados del presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b01dad2bffba55ed034f25179392a1fe13d80d61ff10afc40def515779f2a5

Documento generado en 09/03/2022 10:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 408

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00122-00
Causante	JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ C.C. #
Cónyuge sobreviviente	MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA marieladelarosa3@icloud.com
Herederos	JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA julie.bautista.delarosa@gmail.com JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA tefitalucia@icloud.com FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA freddydelarosa77@gmail.com JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA juliandelarosa29@icloud.com Niña CH.M.B.T. Representada por la señora ARAMINTA TORRES Araminta02@hotmail.com
Apoderados	Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO. 310 477 1973 elviarosabuitrago@hotmail.com Abog. FRANCISCO ARB LA CRUZ. 311 590 0708 arb505@hotmail.com
Partidor designado	Abog. NICOLÁS GUILLERMO ALDAZA ZAPATA 310 479 4860 Aguilasblancas45@hotmail.com Se envía este auto acompañado del archivo obrante en el renglón #056.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del referido tramite sucesoral, obrante en el renglón # 056, de conformidad con lo preceptuado en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días.

Se señalan honorarios profesionales al abogado NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, por su labor como partidor, en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000, oo),

cuyo pago queda a cargo de la señora cónyuge sobreviviente y herederos, en el mismo porcentaje de las cuotas asignadas.

Se advierte que los honorarios profesionales están liquidados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo # 1518 de 2.000, modificado por el artículo 4º del Acuerdo # 1852 de 2.003: \$70'000.000,00 x 0.5% = \$350.000,00.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6f99951481ec4c764e6ec7fcadec663bf9c2538857a4c0b4a04f561b3bdfb0

Documento generado en 09/03/2022 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #406

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-00172-00
DEMANDANTE	SANDRA ZULAY LOPEZ MARTÍNEZ sandra.lopez180@hotmail.com
DEMANDADO	RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO innovasuelas2012@hotmail.com
APODERADOS	DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO Apoderado de la parte demandante dhuertas.abog@gmail.com YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA Apoderado de la parte demandada yonathancoronel81@hotmail.com

Examinado el expediente digital, se observa que por error involuntario en proveído #53 de fecha 18/enero/2022 se fijó fecha y hora para la audiencia en semana santa (vacancia judicial).

Por lo anterior, se dispone:

1° DEJAR SIN EFECTO el numeral primero (1°) del auto #53 de fecha 18/enero/2022, por lo expuesto.

2° FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las nueve (9:00 am) del día dieciocho (18) del mes mayo del año 2.022**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3° ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

5° ENVIAR a las partes y a sus apoderados del presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3914f38df0e63819113c43701107c949d46dd2577d01bc92f1b53f6c744bac98

Documento generado en 09/03/2022 10:43:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 410

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00289-00
Interesados	JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA Cónyuge sobreviviente Fabryzu@hotmail.com LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES heredero Zunigalr214@gmail.com LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES heredero Fabryzu@hotmail.com LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES heredero luiszuniga.huem@gmail.com
Causante	LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA C.C. #141262 de Bogotá
	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ Apoderado de JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA y OTROS Arb505@hotmail.com Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE Apoderado del heredero LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES colmenaco@yahoo.com Abog. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. - Cobranzas Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del G.I.T. – Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Envíese este auto acompañado del archivo obrante en los renglones #063 a 065

Póngase en conocimiento de los señores herederos y apoderados lo manifestado y solicitado por la Abogada CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA, en calidad de Jefe del G.I.T. de la División Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, en el Oficio # 107272555 -147 - 0752021904169 de fecha 3 de septiembre de 2021, recibido de

manera reiterada el 6 de septiembre/2021 y 15/septiembre/2021, en relación con las obligaciones tributarias de la sucesión del causante LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA, quien en vida se identificaba con la **C.C. #141262 de Bogotá**.

Lo anterior tiene como fin que cumplan de **inmediato** con dichas cargas tributarias y se dé impulso al presente tramite sucesoral.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfaeb8265cb15c70240549aa06eae85313fb991840372cbfab1d7fab1a8eac9**

Documento generado en 09/03/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #415

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00134-00
Interesados	EDGAR OSWALDO JIMENEZ CAMACHO edgaroj@hotmail.com ELIZABETH GÓNZALEZ CRISTANCHO elizabeth2135@hotmail.com
Apoderada	Abog. MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS T.P. # 103.890 del C.S.J. 315 5116684 marca_0711@hotmail.com
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Examinado el expediente del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se dispone:

1° FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) del día treinta y uno (31) del mes marzo del año 2.022**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2° ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

4° ENVIAR a las partes y a sus apoderados del presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fecb55c06830a377c2fa1bfc1cf9461fa58c931409deb626db54372d7cd2d8a2

Documento generado en 09/03/2022 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



AUTO #416

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00340-00
Parte demandante	Abog. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO T.P. # 269137 del C.S.J. danielalejandrohuertas@hotmail.com
Parte demandada	JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA Jennyrodriguez2324@hotmail.com
	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO Apoderado de la parte demandada torradogonzalez@outlook.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Examinado el expediente se observan varias solicitudes de la parte demandante señor DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO.

Por lo anterior, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de diez (10) de la mañana del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós de (2.022)**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados**

y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2.- Testimoniales:

Se decreta el testimonio de la señora JESSICA LORENA SANTOS GONZALES con C.C. #1092354783.

3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.2.2.- Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores *i)* SANDRA MILENA GARCIA, *ii)* CESAR RODRIGUE, y *iii)* JESSICA LUCELLY RODRIGUEZ GARCIA.

3.2.3.- Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO.

3.3.- DE OFICIO:

3.3.1. Interrogatorio de Parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

4-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1.- Requerimientos Técnicos.

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra

4.2.- Acceso virtual a la diligencia.

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las

debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3.- Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales.

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE ^{puede ser} utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para

que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

6- ENVIAR a las partes, a los apoderados, al Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-9012

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74a7013f70b7f7966289121d6dd2a4efe740773b3b3f898fd0398968f6d49db

Documento generado en 09/03/2022 11:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #417

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.022).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00482-00
DEMANDANTES	RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO Apto. 106 Conjunto Cerrado Ambar del Este rafaell1davila@hotmail.com
APODERADO	EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR Calle 11 N° 3-44 Edificio Venecia Oficina 206A. 3203886886 litigioconsultoriacucuta@gmail.com
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
VINCULADA	YINETH KARINA GARCIA ROMERO Calle 1 No. 1-57 del Barrio La victoria Sin correo electrónico
DEFENSORA DE FAMILIA	MARTHA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO, no cumplió con la carga procesal, por lo que procede el despacho a resolver, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El C.G.P. en su artículo 317 en su numeral 1° dispuso:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(Texto en Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Sumado a esto, del numeral 2° se extrae:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”
(Texto en Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Sobre el desistimiento tácito:

En el artículo 29 de la constitución política del país se consagra el derecho al debido proceso, el cual es un derecho y garantía constitucionales, se establece que nadie en actuaciones judiciales o administrativas puede ser juzgado sino conforme a las normas pre-establecidas, ante un juez competente y en observancia a las normas procesales propias de cada proceso.

Si bien es cierto en el ordenamiento judicial se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto al procesal, justamente el desconocimiento o la inaplicación de lo reglado en la codificación procesal, conlleva afectaciones al debido proceso, a la Administración Judicial, a la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

El desistimiento tácito, en palabras de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-173/19¹ *“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”* Señalando que esta figura jurídica trae consigo unas implicaciones *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo*

¹ Sentencia C-173/19. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO. 25 de abril de 2019. Sentencia de control constitucional efectuada al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

CASO EN CONCRETO:

Se tiene entonces que, se cumple con los requisitos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues el demandante tenía la carga procesal de notificar a la persona vinculada YINETH KARINA GARCIA ROMERO, de conformidad a la orden del proveído admisorio #73 de fecha 20/enero/2022, decisión que fue notificada en estado. No arrimo al expediente prueba del cumplimiento.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Esta decisión se le comunicará a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,***

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto.

2º COMUNICAR esta decisión a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia.

3º ENVIAR a las partes y a sus apoderados del presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien**

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5141303238577c03cb1d19a8f4cd37d1a78b1f3ea008eb7d4cd9c5b4ff5106f
e**

Documento generado en 09/03/2022 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #405

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00536 -00
Causante	CARMEN DOLORES ARCINIEGAS DE MÁRQUEZ
Interesado	ERNESTO MÁRQUEZ ARCINIEGAS Yessicaguti612@gmail.com
Apoderada	Abog. SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNÁNDEZ Ftariana165@gmail.com Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co Para remitir a la Oficina de Apoyo Judicial

El señor ERNESTO MÁRQUEZ ARCINIEGAS, a través de apoderada judicial, promueve demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante CARMEN DOLORES ARCINIEGAS DE MÁRQUEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y un mil pesos con cero centavos (**\$44'551.000,00**).

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smmlv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.022 es de **\$1'000.000,00** x 150 smmlv = **\$150'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MENOR y se

encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA.**

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNÁNDEZ como apoderada del interesado, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc18f414fbd9beed418fc2c648577ce600170c0f49f776b34b3bffc287552e**

Documento generado en 09/03/2022 10:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 422

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00048-00
Parte demandante	Abog. ESTEBAN DURAN MORA Defensor de familia – ICBF- Centro Zonal Cúcuta Uno esteban.duran@icbf.gov.co . En interés del niño L.G.G.M. (6 meses – 10/sept/2021)
Representante legal del niño L.G.G.M.	ANA LEONOR GUTIÉRREZ MENDOZA C.C. # 27.722.883 Anagutiiii53@gmail.com . Calle 16ª # 22-58 Barrio Nuevo Horizonte Cúcuta, N. de S. 312 383 9809
Parte demandada	EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN C.C. #1090413857 Calle 22 #2-03 Urb. Tasajero Cúcuta, N. de S. 314 732 6959 – 322 527 22447 denor.gutah@policia.gov.co Denor.piden@policia.gov.co Edwin.gamboa2034@correo.policia.gov.vo
Apoderado	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Cúcuta Uno, en Interés del niño L.G.G.M, por solicitud de la señora ANA LEONOR GUTIÉRREZ MENDOZA, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora ANA LEONOR GUTIERREZ MENDOZA solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales; petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño L.G.G.M., de la señora ANA LEONOR GUTIERREZ MENDOZA y del señor EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la interesada y que se concederá en este auto por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad.

De igual manera, se ordenará remitir al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

Además, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto admisorio de la demanda y correr traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño L.G.G.M., de la señora ANA LEONOR GUTIERREZ MENDOZA y del señor EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **AMPARO DE POBREZA** concedido a la interesada.
5. REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
6. ORDENAR remitir por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre
7. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
8. CONCEDER a la señora ANA LEONOR GUTIERREZ MENDOZA el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.

9. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
10. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e5710dc0616ec7bf57bd4dd01b5f8a42c3ca92e4fc39285f52d00cdb728c5**

Documento generado en 09/03/2022 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 427

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00050-00
Causantes	GREGORIA BAUTISTA DE RAMIREZ C.C. #27.563.839 Fallecida en Cúcuta, el 26/agosto/2010, LUIS ALBERTO RAMIREZ C.C. # 1.912.529 Fallecido en Cúcuta, el 22/noviembre/2019
Interesada	JULIA ESTHER RAMIREZ BAUTISTA C.C. # 60.291.746 Calle 28 # 1-64 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. juliaramirezbaut@gmail.com
Otros interesados requeridos por el Art. 492 del C.G.P.	1-CARLOS JORGE RAMÍREZ BAUTISTA 2-JOSÉ EDUVIGES RAMÍREZ BAUTISTA 3-LUIS ANTONIO RAMIREZ BAUTISTA Calle 27A # 1-31 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. Luiyi27r@gmail.com 4-OFELIA RAMÍREZ BAUTISTA 5-MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ BAUTISTA 6-LUIS ALEJANDRO RAMIREZ GARCIA (hijo únicamente del causante LUIS ALBERTO RAMIREZ) 7-JESUS EMILIO RAMIREZ GARCIA, (hijo del decujus PAULO EMILIO RAMIREZ BAUTISTA) Av. 1 # 27A-12 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderado	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES Calle 12 # 4-47, Local #12, Edificio C.C. Internacional Cúcuta, N. de S. 313 497 4252

albertovillamarin.ab@hotmail.com

Señora
MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS
G.I.T. División Cobranzas
ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE
CUCUTA

007_gestiondocumental@dian.gov.co

Cuántía: **\$160'572.000, oo**

La señora JULIA ESTHER RAMÍREZ BAUTISTA, interesada en calidad de hija, a través de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de sus padres, los causantes GREGORIA BAUTISTA DE RAMIREZ, fallecida en Cúcuta, el 26/agosto/2010 y LUIS ALBERTO RAMIREZ, fallecido en Cúcuta, el 22/noviembre/2019, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente el presente auto a los señores CARLOS JORGE RAMÍREZ BAUTISTA, JOSÉ EDUVIGES RAMÍREZ BAUTISTA, LUIS ANTONIO RAMIREZ BAUTISTA, OFELIA RAMÍREZ BAUTISTA, MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ BAUTISTA, LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ GARCIA y JESUS EMILIO RAMIREZ GARCIA , para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, **advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

De otra parte, por ser procedente, se ordenará REQUERIR a los señores OFELIA RAMIREZ BAUTISTA, MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ BAUTISTA y LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ GARCIA para que al momento de comparecer al proceso aporten su registro civil de nacimiento.

De igual manera se ordenará REQUERIR al señor JESUS EMILIO RAMIREZ GARCIA para que al momento de comparecer al proceso aporte el registro civil de nacimiento y de defunción de su padre, el decujus PAULO EMILIO RAMIREZ BAUTISTA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN de los causantes GREGORIA BAUTISTA DE RAMIREZ, fallecida en Cúcuta, el 26/agosto/2010 y LUIS ALBERTO RAMIREZ, fallecido en Cúcuta, el 22/noviembre/2019, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía estimada

por la interesada en la suma de \$ **160'572.000,00**. Se advierte que mediante el recibo de este auto se surte la comunicación, no se oficiará.

4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER a la señora JULIA ESTHER RAMÍREZ BAUTISTA como heredera en calidad de hija de los causantes GREGORIA BAUTISTA DE RAMIREZ y LUIS ALBERTO RAMIREZ.
6. NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores CARLOS JORGE RAMÍREZ BAUTISTA, JOSÉ EDUVIGES RAMÍREZ BAUTISTA, LUIS ANTONIO RAMIREZ BAUTISTA, OFELIA RAMÍREZ BAUTISTA, MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ BAUTISTA, LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ GARCIA y JESUS EMILIO RAMIREZ GARCIA , para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, manifiesten por escrito, a través de apoderado, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
7. REQUERIR a los señores OFELIA RAMIREZ BAUTISTA, MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ BAUTISTA y LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ GARCIA para que al momento de comparecer al proceso aporten su registro civil de nacimiento.
8. REQUERIR al señor JESUS EMILIO RAMIREZ GARCIA para que al momento de comparecer al proceso aporte el registro civil de nacimiento y de defunción de su padre, el decujus PAULO EMILIO RAMIREZ BAUTISTA.
9. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES como apoderado de la heredera JULIA ESTHER RAMIREZ BAUTISTA, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados.
10. ENVIAR este auto a las interesadas y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya

solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea32dbe8c6e52d3af52be9048bb251e7c89fc878c7f13e96a148c182ac2ef1b**

Documento generado en 09/03/2022 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #352

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2022-00058-00
Demandante	PEDRO YANDIR JAIMES VILLABONA Pedro.yjv55@gmail.com
Apoderado(a)	JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO T.P. #290250 CSJ johangiraldoabg@outlook.com

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por PEDRO YANDIR JAIMES VILLAVONA, por conducto de apoderado judicial, presenta escrito que subsanó los defectos anotados.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA

GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2º. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0598ef2fc931ba86ab18f6a3458dd550d8e1a8db05626b7578c25ca84cfc554b

Documento generado en 09/03/2022 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0424-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00084-00
Accionante:	VICTOR MANUEL RINCON COLLANTES C.C. # 5.485.058 colombianocongan@gmail.com Cel. 312 336 4051 – 310 250 6803
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017))

	<p>DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, respondan, ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a**

orden judicial y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 29/01/2022, incoado por el señor VICTOR MANUEL RINCON COLLANTES C.C. # 5.485.058, mediante el cual solicitó:
 - Copia integral de toda la carpeta administrativa que debe existir en su base de datos a su nombre la cual contenga: a) Derechos de petición, solicitudes, recursos y/o PQR que haya presentado a nombre propio, por intermedio de un tercero o apoderado judicial; b) Derechos de petición, solicitudes, recursos y/o PQR, que haya presentado algún tercero interesado en solicitar alguna prestación económica a su favor; c) Resoluciones y/o actos administrativos expedidos por esta entidad a su nombre; d) Todos los demás documentos, que compongan el expediente administrativo del causante.
 - Se le indique de manera clara y expresa, si existe algún trámite pensional iniciado a su nombre, bien sea incoado a nombre propio, de un tercero autorizado o por algún apoderado judicial.
 - En caso de que sea negativa la respuesta a su solicitud, le expongan las razones de hecho y de derecho debidamente motivadas en que se fundamenta la decisión.
 - Le sean resueltos todos y cada uno de los puntos de su petición, para evitar impetrar acciones constitucionales, tendientes a conseguir una respuesta clara y de fondo.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los términos de los 10 días para fallar esta acción constitucional, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto admisorio, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9555fb01e89298f6a82ec66bb3484cf71af44142a97db604defe0722a10a26b9

Documento generado en 09/03/2022 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>